



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001 3333 002 2019 00151 01
Demandante : Alcira del Rosario Sánchez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve desistimiento

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, la solicitud de desistimiento que ha presentado la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Alcira del Rosario Sánchez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (a.01).
2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió sentencia el 13 de mayo de 2020, en la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda (a.03).
3. La parte demandante apeló la decisión (a.06), y se concedió el recurso (a.14, a.15).
4. El Tribunal Administrativo de Arauca admitió el recurso de apelación (a.22).
5. La parte demandante radicó escrito en el que desiste del recurso de apelación (a.24, a.25).
6. Se efectuó el traslado del escrito de desistimiento (a.45, a.46), sin pronunciamiento de la parte contraria (a.47).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Artículo 314, CGP). La decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella se le pone fin al litigio, conforme lo



determinan los artículos 125 y 243.2, CPACA –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación que ha presentado la demandante? Si la respuesta es afirmativa: ¿Debe condenarse en costas a la parte que aquí desiste?

3. La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP) en sus artículos 314-317, y respecto del que se radique sobre recursos, establece¹:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento y en el que se decide, es claro que se trata de la renuncia al recurso de apelación que se radicó, con lo que al impartir su aceptación, quedará en firme la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso.

Se aceptará el desistimiento, porque es incondicional y se refiere a la totalidad del recurso de apelación, proviene del único apelante, no se

¹ En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.



requiere la anuencia de la parte demandada, la apoderada suscribiente del documento tiene facultad expresa para desistir (a.01), no hay relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*, ni se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

4. Definida la aceptación del desistimiento, procede analizar la situación referida a las costas, toda vez que el CGP establece en el artículo 316, que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

Sin embargo, el mismo artículo 316 del CGP también establece sobre el tema:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Se encuentra en el expediente que la entidad demandada durante el traslado que se efectuó (a.45, a.46) no presentó oposición ante el desistimiento (a.47).

Por lo tanto, y al cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 316, numeral cuarto del CGP, se aceptará el desistimiento sin condena en costas ni expensas para la solicitante.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar el desistimiento del recurso de apelación que ha presentado la parte demandante.

Y ante la respuesta afirmativa, se responde que no debe condenarse en costas a la parte que aquí desiste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante; y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.



SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. RECONOCER personería a la Abogada Laura Marcela López Quintero para intervenir en el proceso.

CUARTO. DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada